REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No: **150013333012 – 2016 – 00027 – 00**
Demandante: **CLEYBER ALEXANDER VARGAS BERRIO**
Demandado: **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ - ITBOY -**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor **CLEYBER ALEXANDER VARGAS BERRIO** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY**, por la presunta vulneración al derecho de petición, al trabajo y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor **CLEYBER ALEXANDER VARGAS BERRIO**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sea protegido su derecho de petición, al trabajo y al debido proceso.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

- Que se desempeña en la labor de conductor de camiones de carga y ese es su oficio.

- Que el día 29 de noviembre de 2011, fue detenido en la cárcel modelo de Cúcuta (Complejo Penitenciario Eron), lugar donde permaneció recluido sin interrupción alguna o permiso hasta el día 10 de febrero de 2015.

- Que después de haber recuperado la libertad su intención fue retomar su trabajo como conductor, para poder llevar el sustento a su familia ya que tiene un hijo de 2 años, pero que hasta el momento no ha podido renovar la licencia de conducir por presentar una multa emitida por el Instituto de Tránsito de Boyacá.

- Que consultada la página del SIMIT encontró que a su nombre aparecía una multa vigente por; "*ORDEN DE COMPARENDO No. 99999999000001335247, CÓDIGO DE INFRACCIÓN: C. 13; FECHA: 05/07/2013. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: TUNJA PAIPA, KM 12+200 COMBITA.*"

- Que se trata de un error toda vez que para la fecha en la que se impuso el comparendo se encontraba recluido en la cárcel modelo de Cúcuta por un tiempo ininterrumpido entre el 29 de noviembre de 2011 y el 10 de febrero de 2015.

- Que presentó un derecho de petición ante el Instituto de Tránsito de Boyacá, solicitando se anulara el comparendo que tenía a su nombre y como respuesta le manifestaron que el comparendo era legal y que no existía suplantación alguna.

- Que el demandante considera que la respuesta emitida por el ITBOY fue muy vaga y poco diligente por lo que manifiesta que le violaron el derecho a una pronta respuesta y resolución.

- Que se le violó el derecho al debido proceso al no permitírsele una defensa justa y una valoración de los documentos aportados por este, igualmente expresó que existe una

violación al derecho al trabajo por encontrarse en la incapacidad de renovar la licencia de conducir y así poder iniciar las labores de conductor.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que el demandante solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales al de petición, al trabajo y al debido proceso y de manera literal solicita como pretensión lo siguiente:

"Primero: su señoría ruego se ordene al instituto de transito de Boyacá, anular el comparendo No. 99999999000001335247 que se encuentra a mi nombre, con razón a que la conducta producente de tal infracción es atípica materialmente."

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY

La Jefe de la Oficina Jurídica del ITBOY, a través de poder otorgado por la Gerente General de la mencionada entidad, se permite dar respuesta a la presente acción constitucional, manifestando:

Que el derecho de petición, fue contestado oportunamente mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2015 obrante en el expediente, sin que le fuese hallada la razón al accionante, sin embargo al evaluar con detenimiento la prueba adjunta al derecho de petición, esta evidencia que al señor usuario le asiste la razón.

Que según la cartilla biográfica del interno emanada del INPEC, esta da cuenta que efectivamente el señor VARGAS BERRIO para la época en que se dice fue impuesta la orden de comparendo, se encontraba privado de su libertad.

Que en razón a lo anterior la dependencia ordenó al SIMIT[1] descargar del sistema la orden de comparendo de fecha 8 de mayo de 2013.

Que en el transcurso de dos (2) días máximo, el comparendo en mención estará fuera del sistema.

Por último, solicitó sean denegadas las pretensiones del accionante, toda vez que se encuentra superada la amenaza que originó la solicitud de amparo Constitucional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

[1] Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor **CLEYBER ALEXANDER VARGAS BERRIO,** le han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales de petición, de trabajo y al debido proceso, por parte del Instituto de Tránsito de Boyacá, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud realizada por el actor y por haber impuesto una orden de comparendo a quien presuntamente se encontraba privado de su libertad para el 7 de mayo de 2013 fecha de imposición.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

> *"Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la* ***protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción* ***solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***.
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."* (Negrillas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

> *"Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión."*

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulnerados los derechos de petición, al trabajo y al debido proceso, de los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. Tal disposición literalmente prevé:

> *"Artículo 5.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (sic). También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"*

De otra parte, el artículo 6ª del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El precepto aludido establece:

> *"Artículo 6.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
>
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
>
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
>
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
>
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."* (Subraya fuera de texto)

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

> *"Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

> *En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*
>
> *En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.*
>
> ***Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."*** (Negrilla fuera de texto).

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudirse solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional[2], debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria**.**

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

Ahora bien de acuerdo a los supuestos fácticos que originaron la presente acción se haría necesario entrar a analizar detalladamente los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Sin embargo, encuentra el Despacho elementos que harían inane ahondar en este aspecto por las siguientes razones:

El eje central del presente asunto radica en la omisión de la entidad accionada en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor en el sentido de habérsele impuesto una orden de comparendo en una fecha en la que presuntamente se encontraba privado de su libertad, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.

Igualmente considera que se vulneró su derecho al debido proceso al no permitírsele una defensa justa y una valoración de los documentos aportados junto con el derecho de petición radicado ante el ITBOY.

Así las cosas, al verificar las pruebas obrantes dentro del *sub examine*, se encuentra que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, manifestó:

- Que el señor Cleyber Alexander Vargas Berrio a través de sentencia del 15 de marzo de 2012, lo condenó a la pena principal de 81 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

- Que el accionante desde el 29 de noviembre de 2011 se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

- Que mediante auto de fecha 9 de junio de 2015, el mencionado Juzgado le concedió el beneficio de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de 30 meses.

- Finalmente adujó que el día 7 de mayo de 2013, fecha en la que se le impuso el comparendo objeto de Litis, el sentenciado Cleyber Alexander Vargas Berrio, se encontraba recluido en el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.

Igualmente a folios 29 y 30 del expediente, se evidencia que según contestación del ITBOY, estos ya ordenaron al SIMIT descargar del sistema la orden de comparendo de fecha 8 de mayo de 2013 cargado a nombre de Cleyber Alexander Vargas Berrio.

La anterior información, fue corroborada por este Despacho entrando a la página del SIMIT, en la que aparece que el señor identificado con la cédula No. 1093740241, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de multas y sanciones por infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema, esto de fecha 7 de abril de 2016, mencionado documento reposa a folio 38 del plenario.

Igualmente se revisó la página del RUNT, en la que a nombre de Cleyber Alexander Vargas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1093740241en la parte de multas o infracciones sale NO tener, con número de paz y salvo 291237496069 visto a folio 37 del plenario.

Lo precedente nos permite concluir que en el presente caso nos encontramos de cara a la figura del hecho superado. Al respecto, reiteradamente la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

> *"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "…por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir**, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**." (Negrillas fuera de texto)*
>
> *Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."*[3]

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado,*

[3] T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."[4].

Por lo tanto cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido[5] que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.[6]

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*". Es decir, cuando *"lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado",* entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.[7]

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

> *"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."* [8]

Así las cosas, como en la actualidad, para el caso concreto no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la orden del juez de tutela, no surtiría ningún efecto en caso de ser impartida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- **Declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor CLEYBER ALEXANDER VARGAS BERRÍO actuando en nombre propio, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Abogada LAURA CAROLINA GÓMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. 52.415.024 de Bogotá y T.P. No. 152910 del C.S. de la J., como apoderada de la oficina judicial del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 28 del plenario.

---

[4] Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
[5] Ver sentencias: T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P: Clara Inés Vargas.
[6] Sentencia T-283 de 2008. M.P .MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
[7] Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional
[8] Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional

CUARTO.- Para los efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado por

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ